



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, agosto cuatro de dos mil veintitrés

Radicado: 05001 31 05 018 2020 00177 00
Demandante: MARTA LUCELLY MESA CASTAÑEDA
Demandados: PRODUCTOS FAMILIA S.A.
EFICACIA S.A.

Mediante providencia del 10 de junio de 2021, esta judicatura al observar que no era procedente entender que efectivamente se llevó a efecto la notificación personal de las codemandadas, entre ellas “Grupo Familia S.A.”, quien constituyó apoderado judicial y presentó contestación a la demanda, en virtud del artículo 301 del CGP tuvo por surtida la notificación de la demandada por conducta concluyente, colocando a disposición de las partes el expediente digital, además devolvió la contestación de la demanda presentada por “Grupo Familia S.A.” para que aportara determinadas pruebas documentales mencionadas en su respuesta.

El apoderado judicial de la parte demandada PRODUCTOS FAMILIA S.A. presentó memorial el 21 de junio de 2021, pretendiendo la corrección de la providencia del 10 de junio de la misma anualidad, indicando que tanto en la parte motiva como en resolutive se refiere a un tercero identificado con el nombre de GRUPO FAMILIA S.A, persona jurídica que no corresponde a su representa y a quién se le devuelve la contestación de la demanda, que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que la propia parte demandante aportó con su escrito de demanda, la sociedad contra quién se dirige es PRODUCTOS FAMILIA S.A. y no GRUPO FAMILIA S.A.

Por lo anterior, solicita realizar un saneamiento del trámite del proceso evitando posibles nulidades, corrigiendo la providencia en los numerales primero y segundo de la parte resolutive, y en su lugar se identifique de manera correcta a PRODUCTOS FAMILIA S.A. como sociedad demanda; que una vez corregido, procederá a subsanar el escrito de contestación de demanda según corresponda por parte de PRODUCTOS FAMILIA S.A., en cumplimiento del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

En atención a la solicitud anterior, verificado el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Medellín, visto a folio 71 del documento 2 del expediente digital, folio 36 del expediente físico, se evidencia que la razón social corresponde a PRODUCTOS FAMILIA S.A., NIT 890.900.161, que podrá identificarse, igualmente, con los nombres: FAMILIA S.A., FAMILIA SANCELA S.A., PRFA S.A., PRODUCTOS FAMILIA SANCELA S.A., FAMILIA SANCELA DE COLOMBIA S.A. Así las cosas, encuentra esta judicatura que en efecto se incurrió en el error censurado por la parte demandada desde el auto que inadmitió la demanda, el de admisión y el que devuelve la contestación a la misma.

Conforme a lo anterior, es preciso acudir a lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso que consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta que el artículo relacionado permite la corrección en los casos en que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambios o alteración de palabras, y que efectivamente se incurrió en el error censurado por la demandada, es procedente la solicitud de corrección solicitada.

Ahora, como quiera que el apoderado de la demandada PRODUCTOS FAMILIA S.A., indicó que una vez corregida la providencia, procedería a subsanar el escrito de contestación de demanda, es de advertir que el memorial presentado, lo fue de manera extemporánea, recordado en todo caso, en materia procesal los términos son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que la subsanación en torno a la prueba pedida debió hacerse en el término concedido, sin perjuicio de la solicitud de corrección..

Y tenido en cuenta que en lo demás la respuesta a la demanda cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 31 del CPTYSS; al igual que la respuesta dada por la codemandada EFICACIA SA., se tendrán por contestadas.

Ahora bien, tenido en cuenta que la devolución referida en el numeral segundo de la providencia del 10 de junio de 2021, hacía referencia a:

•Deberá aportar las pruebas documentales denominadas “Copia del contrato de trabajo suscrito por la demandante con Productos Familia S.A., el 03 de enero de 2000, Copia del acuerdo transaccional firmado por la demandante con Productos Familia S.A, el día 20 de abril del 2017, Copia de la liquidación final de acreencias laborales de la demandante, Copia de la descripción y perfil del cargo Mercaderista, Copia de la relación de estudios de la demandante, Copia de los soportes de pago de nómina correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, con los respectivos soportes de consignación, Copia de los soportes de pago de aportes al sistema integral de seguridad social correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, realizados por mi representada a favor de la demandante” toda vez que, aunque fueron relacionadas no se aportaron, so pena de no tenerse en cuenta para el estudio de la Litis

En atención a que dicha prueba documental se hace necesaria para la decisión que en derecho corresponda, sin perjuicio del decreto de pruebas se le exhorta para que las allegue en el término de 3 días a partir de la notificación de la presente providencia

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link:

[05001310501820200017700](https://expediente01310501820200017700)

Se recomienda a las partes que una vez accedan al expediente, deberán descargar los archivos de su interés, ya que el vínculo tiene como fecha de expiración el 1 de septiembre de la presente anualidad, ello en razón a evitar la saturación en el acceso al OneDrive del despacho.

Finalmente y tenido en cuenta que la litis se encuentra debidamente trabada se procederá a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el próximo VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MILVEINTITRÉS, (2023), A LAS TRES DE LA TARDE

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR las providencias del 12 de agosto de 2021 que inadmitió la demanda, la del 1 de octubre de 2021 que la admitió y la del 10 de junio de 2021 que tuvo por surtida la notificación de la demandada por conducta concluyente y devolvió la contestación, en el sentido de indicar que PRODUCTOS FAMILIA S.A., NIT 890.900.161, es la sociedad demanda, y no GRUPO FAMILIA S.A. como erradamente se mencionó.

SEGUNDO. EXHORTAR a la demandada PRODUCTOS FAMILIA S.A, para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue las pruebas documentales de que trata el numeral segundo del auto del 10 de junio de 2021

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el próximo VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MILVEINTITRÉS, (2023), A LAS TRES DE LA TARDE

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

ERG.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N° 133 de agosto 8 de 2023

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria